

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 017 2014 – 00511 00

En atención a la documental que antecede se DISPONE:

1.- RECONOCER personería para actuar a KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ como apoderada del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, tercero acreedor de las aquí demandadas, teniendo en cuenta que se acreditó en su misma intervención el envío del poder como mensaje de datos desde el correo del poderdante (fl. 0012, pág. 7).

2.- Póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por aquella en su intervención, en al que se opone a la entrega de dineros a Ivone Natalia Rodríguez S.

3.- Por última vez se REQUIERE a MARÍA HILDA CARO GUATIBONZA para que indique si se opone o no a la entrega de dineros a Ivone Natalia Rodríguez S. en el término de ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo reglado en el numeral 3º del artículo 44 del CGP. Por secretaría remítase copia de la presente providencia a la señora MARIA HILDA CARO GUATIBONZA al correo JURISCOL79@YAHOO.COM.CO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico del 15 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd3b78887399841d7c58c0329deb95a89997aa5df7d6e0a3df6787c195b59ce**

Documento generado en 14/02/2023 07:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DE ORIGEN 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. REFERENCIA : EJECUTIVO 11001310301720140051100. DEMANDANTE : IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA. DEMANDADAS : GINA GÓMEZ y MARÍA HILDA CARO GUATIBONZA. ASUNTO : REMITO MEMORIAL.

Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Lun 12/09/2022 10:19 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable Señora Juez

JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DE ORIGEN 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

**REFERENCIA : EJECUTIVO 11001310301720140051100.
DEMANDANTE : IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA.
DEMANDADAS : GINA GÓMEZ y MARÍA HILDA CARO GUATIBONZA.**

ASUNTO : REMITO MEMORIAL.

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ, dependiente judicial de la Doctora **KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, por medio del presente correo electrónico remito memorial en formato PDF para su conocimiento y fines pertinentes.

SOLICITO AMABLEMENTE SE ACUSE RECIBIDO.

Atentamente.

--

**Alejandro Quintero
Dependiente Judicial
Cel: 316 5367152**

Honorable Señora Juez
JUZGADO QUINTO (5º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DE ORIGEN 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

REFERENCIA : EJECUTIVO 11001310301720140051100.
DEMANDANTE : IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA.
DEMANDADAS : GINA GÓMEZ y MARÍA HILDA CARO GUATIBONZA

1

ASUNTO : RESPETUOSA SOLICITUD

KAREN SOFIA VARGAS HERNÁNDEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderada especial del señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, titular de la cédula de ciudadanía No.19.073.864, y en condición de tercero interesado, concurre ante su despacho con el fin de oponerme de manera rotunda a la entrega de los depósitos judiciales a **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA**, dentro del proceso de la referencia, por las siguientes razones:

IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ, acá demandante, no es proclive al trabajo, aún a la fecha y contando con más de 35 años de edad su padre, el señor Francisco Rodríguez Huérfano la mantiene de manera amplia y bondosa, a pesar de ello y aprovechándose -de mala fe- de ese inmenso amor paternal, desde Octubre de 2015 pretende apoderarse de varios activos que su padre le encomendó, como resulta ser el crédito que acá se persigue.

La demandante ha iniciado una carrera maquiavélica para apropiarse de los dineros que le pertenecen a su progenitor, mi mandante, poniendo las efímeras cosas materiales por encima de la relación con su padre, realizando cuanta maniobra puede para sustraerse de su obligación -legal y moral- de restituirle a su señor padre lo que le pertenece exclusivamente a él, buscando ocultar dichos activos a través de la nueva empresa NACELA S.A.S. o a través de su madre Luz Amelia Sierra Poveda.

Debido a que la demandante, ha omitido las repetidas y respetuosas solicitudes para que restituya los activos de su padre, este se vio en la obligación de interponer la demanda declarativa de Simulación Relativa, que cursa actualmente en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2020-00015, con el fin que sea un Juez de la República quien declare que el único acreedor dentro de este proceso ejecutivo sea el señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**.

La hoy demandante es plenamente consciente que el crédito que se persigue en este despacho y consecuentemente el dinero que se encuentra a disposición de este proceso le pertenecen a su señor padre, puesto quien realizó el contrato de mutuo fue exclusivamente él; tan es así que la demandante ha confesado que todo es de su padre a través de las estipulaciones probatorias verbalizadas en el proceso penal No.110016000049201102882, que presento:

ESTIPULACIÓN PROBATORIA No.2

*“... que los señores **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA** y **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, en tanto miembros de la familia **RODRÍGUEZ**, no manejaron la parte administrativa no contable del denominado grupo **RODRÍGUEZ**” ...*

ESTIPULACIÓN PROBATORIA No.3

*“... que los señores **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA** y **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, en su condición de miembros de la familia **RODRÍGUEZ**, no realizaron de manera directa negocio ni acuerdo alguno con los clientes del grupo **RODRÍGUEZ**.*

ESTIPULACIÓN PROBATORIA No.4

*“... que los señores **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA** y **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, en su condición de miembros de la familia **RODRÍGUEZ**, no manejaron las cuentas bancarias ni las relaciones financieras con las distintas entidades asociadas al grupo **RODRÍGUEZ**”...*

2

ESTIPULACIÓN PROBATORIA No.5

*“... que la escrituración de los bienes muebles sujetos a registro y/o el traspaso del derecho de dominio sobre otros bienes que se dio como consecuencia del giro de los negocios del denominado grupo **RODRÍGUEZ** a nombre de **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA** y **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, se produjo en razón y con ocasión de la orden de su progenitor, es decir, de un acto de disposición de este y no como resultado de la voluntad propia de cada uno de ellos”.*

ESTIPULACIÓN PROBATORIA No.6

*“... que los señores **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA** y **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, no tenían ni tuvieron el manejo ni la disposición sobre los bienes mueble e inmuebles que como consecuencia del giro de los negocios del grupo **RODRÍGUEZ** les fueron puestos a sus nombres a efectos de garantizarles un patrimonio.*

ESTIPULACIÓN PROBATORIA No.7

*“... que los señores **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA** y **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, en su condición de miembros de la familia **RODRÍGUEZ**, no tuvieron la capacidad ni la libertad de manejar y disponer los recursos que como consecuencia de las actividades desarrolladas por el grupo **RODRÍGUEZ** ingresaron a su patrimonio a través de sus cuentas bancarias.*

VERBALIZACIÓN DE LAS ESTIPULACIONES EN SEDE DE PREPARATORIA:

FISCAL 79 SECCIONAL: *“... acta de estipulación numero dos dadas en el radicado 49201102882, acusados Natalia Ivonne y Cesar Javier Rodríguez Sierra, delitos fraude procesal y otros estipulación probatorio No. 2 en Bogotá distrito capital, a los 26 días del mes de abril de 2021, ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ en su calidad de Fiscal 79 Seccional de Bogotá D.C por una parte y José Gregorio Beltrán Ortiz defensa de Natalia Ivonne y Cesar Javier Rodríguez Sierra; de conformidad con el numeral 4° del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal contenido en la ley 906 de 2004, y en especial a lo reglamentado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal a través de la sentencia en su Sala de Casación Penal sentencia SP621-2017 de Julio 5 de 2017, M.P PATRICIA SALAZAR CUELLAR, hemos estipulado como cierto el siguiente hecho: que los señores **NATALIA IVONNE RODRÍGUEZ SIERRA** y **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, en tanto miembros de la familia **RODRÍGUEZ**, no manejaron la parte administrativa ni contable del denominado grupo **RODRÍGUEZ** cierto comillas, esta firmada por este servidor Enrique Amador Londoño Ortiz, fiscal 79 seccional de la dirección de fiscalía de Bogotá distrito capital y será obviamente refrendado por el doctor José Gregorio Beltrán Pérez una vez culmine mi intervención.*

... acta de estipulación numero cuatro dadas en el radicado 49201102882, acusados Natalia Ivonne y Cesar Javier Rodríguez Sierra, delitos fraude procesal y otros firmado, a los 26 días del mes de abril de 2021, ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ en su calidad de Fiscal 79 Seccional de Bogotá D.C por una parte y José Gregorio Beltrán Pérez obrando como apoderado de Natalia Ivonne y Cesar Javier Rodríguez Sierra ; de conformidad con el numeral 4° del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal contenido en la ley 906 de 2004, la sentencia antes referida y el hecho estipulado comillas que los señores **NATALIA IVONNE RODRÍGUEZ SIERRA** y **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, en su condición de miembros de la familia **RODRÍGUEZ**, no manejaron las cuentas bancarias ni las relaciones financieras con las distintas entidades asociadas al grupo **RODRÍGUEZ** cierro comillas como constancia se firma por parte:

esta firmada por este servidor Enrique Amador Londoño Ortiz, fiscal 79 seccional de la dirección de fiscalía de Bogotá distrito capital y será obviamente refrendado por el doctor José Gregorio Beltrán Pérez.

... acta de estipulación numero quinta dadas en el radicado 49201102882, acusados Natalia Ivonne y Cesar Javier Rodríguez Sierra, delitos fraude procesal y otros firmado, a los 26 días del mes de abril de 2021, ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ en su calidad de Fiscal 79 Seccional de Bogotá D.C por una parte y José Gregorio Beltrán Pérez obrando como apoderado de Natalia Ivonne y Cesar Javier Rodríguez Sierra ; de conformidad con el numeral 4° del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal contenido en la ley 906 de 2004, la sentencia antes referida y el hecho estipulado comillas

“... que la escrituración de los bienes muebles sujetos a registro y/o el traspaso del derecho de dominio sobre otros bienes que se dio como consecuencia del giro de los negocios del denominado grupo **RODRÍGUEZ** a nombre de **NATALIA IVONNE RODRÍGUEZ SIERRA** y **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, se produjo en razón y con ocasión de la orden de su progenitor, es decir, de un acto de disposición de este y no como resultado de la voluntad propia de cada uno de ellos”.

como constancia se firma por parte de este servidor Enrique Amador Londoño Ortiz, fiscal 79 seccional de la dirección de fiscalía de Bogotá distrito capital y será obviamente refrendado por el doctor José Gregorio Beltrán Pérez.

... acta de estipulación probatoria numero seis dadas en el radicado 49201102882, referencia a los acusados hermanos Rodríguez Sierra, delitos fraude procesal y otros firmado, a los 26 días del mes de abril de 2021, este servidor ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ en su calidad de Fiscal 79 Seccional de Bogotá D.C por una parte y José Gregorio Beltrán Pérez obrando como apoderado de Natalia Ivonne Rodríguez Sierra y Cesar Javier Rodríguez Sierra ; de conformidad con el numeral 4° del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal contenido en la ley 906 de 2004, la sentencia SP621-2017 de Julio 5 de 2017 hemos estipulado abro comillas el siguiente hecho

“... que los señores **NATALIA IVONNE RODRÍGUEZ SIERRA** y **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, no tenían ni tuvieron el manejo ni la disposición sobre los bienes muebles e inmuebles que como consecuencia del giro de los negocios del grupo **RODRÍGUEZ** les fueron puestos a sus nombres a efectos de garantizarles un patrimonio cierro comillas como constancia se firma por parte de este servidor publico Enrique Amador Londoño Ortiz, fiscal 79 seccional de la dirección de fiscalía de Bogotá distrito capital y será obviamente refrendado por el doctor José Gregorio Beltrán Pérez.

... séptima estipulación dentro del radicado 49201102882, referencia a los acusados señores Rodríguez Sierra, dada en el mismo día 26 del mes de abril de 2021, en el que ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ en su calidad de Fiscal 79 Seccional de Bogotá D.C por una parte y José Gregorio Beltrán Pérez obrando como apoderado de los señores Natalia Ivonne Rodríguez Sierra y Cesar Javier Rodríguez Sierra ; de conformidad con el numeral 4° del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal contenido en la ley 906 de 2004, y en especial lo reglamentada en la sentencia SP621-2017 del Julio 5 de 2017 magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar hemos estipulado el siguiente hecho abro comillas

que los señores **NATALIA IVONNE RODRÍGUEZ SIERRA** y **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, en su condición de miembros de la familia **RODRÍGUEZ**, no tuvieron la capacidad ni la libertad de manejar y disponer los recursos que como consecuencia de las actividades desarrolladas por el grupo **RODRÍGUEZ** ingresaron a su patrimonio a través de sus cuentas bancarias. *cierto comillas como constancia se firma por parte de este delegado Enrique Amador Londoño Ortiz y será refrendado por el doctor José Gregorio Beltrán Pérez.*

Estas son las siete estipulaciones señor juez las cuales dejo señaladas como parte del desarrollo de este parte en punto a la audiencia preparatoria.

... **JOSÉ GREGORIO BELTRÁN:** *su señoría en efecto son la estipulaciones, el contenido lo he verificado y corresponde al que acordamos entre las partes su señoría, quisiera si me lo permite hacer una manifestación en punto precisamente del contenido de las estipulaciones su señoría dado que ha habido la intervención jumentalmente de uno de los defensores que ha manifestado o que se ha manifestado respecto a prácticamente dos hecho estipulados si me lo permite*

JUEZ: *proceda doctor*

JOSÉ GREGORIO BELTRÁN: *gracias su señoría lo primero, lo que debo indicar en efecto el contenido de las estipulaciones su señoría corresponde con los lineamientos que ha vencido dando que es susceptible de estipulación y me refiero concretamente el radicado 44932 entre otros hay mucho más el 9621 de la magistrada patricia Salazar Cuellar y en punto a las estipulaciones sus señoría permite de concluir que en efecto lo que se esta estipulando son unos hechos que de manera clara y como lo señala la jurisprudencia que hemos venido citando no solamente permiten fijar una delimitación clara de lo que va a hacer el objeto del juicio en punto del señor Cesar Javier y la señorita Ivonne Natalia sino que también pues permite desde luego fijar que hecho podría eventualmente presentarse con todo esto importante resaltar señor juez que usted cuando le pregunto a las víctimas mas sobre su opinión sobre las estipulaciones ninguna de las víctimas se opusieron no hubo ninguna manifestación en punto de vulneración de derechos fundamentales o de garantías y ffjese su señoría que este fue uno de los componentes que da lugar eventualmente a que la judicatura pueda oponerse a las estipulaciones celebradas entre la defensa y la fiscalía reitero cuando quería que se advierta si existe vulneración de derechos fundamentales o de garantías fundamentales en relación con las víctimas pues bien acá tenemos que en relación con las víctimas no hubo ninguna oposición...*

...y repito sin en ánimo de ponerme repetitivo desde luego son coherentes con las solicitudes que se han llevado en el proceso la Fiscalía General ha venido haciendo y me refiero concretamente a la solicitud de preclusión de manera su señoría que con eso termino no sin antes decirle que tenga usted que no hubo oposición alguna de las víctimas tampoco del ministerio público que las estipulaciones en cuanto a su contenido se ajustan a los postulados y a los presupuestos que la honorable corte suprema justicia ha venido decantando..."

Con estas estipulaciones, que son confesiones realizadas por la demandada y verbalizadas en la audiencia del 26 de abril de 2021 al interior del proceso penal No.1100160000201102882, queda más que claro que la demandante no es la acreedora y por lo tanto el propietario de los dineros pagados en el proceso de la referencia por **GINA GÓMEZ CARO** y su madre **MARÍA HILDA CARO GUATIBONZA** son exclusivamente de mi mandante **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**.

Ruego a su Señoría que en atención a sus poderes de instrucción se requiera al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá para que precise los fundamentos de la demanda declarativa 11001400302420200001500 y proceda a convocar a las demandadas para que puedan explicar a su despacho lo sucedido, de igual manera se requiera a la demandante **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA** para que se pronuncie sobre lo acá señalado.

PETICIÓN

Por lo anteriormente referido, le solicito de la manera más cordial y respetuosa que previo a adoptar cualquier decisión frente a la entrega de títulos judiciales y con fundamento en los artículos 43 y 44 de la ley 1564 de 2012 se sirva ordenar a las partes las aclaraciones y explicaciones que resulten necesarias.

ANEXOS

Como anexo al presente memorial, encontrara los siguientes anexos que demuestran cada una de las manifestaciones acá plasmadas:

1. Poder Especial otorgado por el señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**.
2. Copia de la demanda que se surte al interior del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá bajo el número de radicado 11001400302420200001500
3. Copia del auto admisorio emitido el día 24 de febrero de 2020, por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá bajo el número de radicado 11001400302420200001500
4. Texto de las estipulaciones probatorias realizadas por la demandante **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA** con la Fiscalía General de la Nación al interior del proceso penal No.110016000049201102882.

Cordialmente,



KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ.
C.C. No.53.121.892 de Bogotá D.C.
T.P. No.195. 667 del Consejo Superior de la Judicatura.

Re: PODER

2 mensajes

karen sofia vargas hernandez <ksvargashernandez.84@icloud.com>
Para: "FRANCISCO RODRIGUEZ H." <eximas@yahoo.com>

12 de septiembre de 2022, 08:15

Buenos días don Francisco:

Acepto de manera expresa el poder a mi conferido.

Cordialmente

KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ.

El 12/09/2022, a las 8:12 a.m., FRANCISCO RODRIGUEZ H. <eximas@yahoo.com> escribió:

Honorable Señora Juez

JUZGADO QUINTO (5º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DE ORIGEN 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

REFERENCIA : EJECUTIVO 11001310301720140051100.

DEMANDANTE : IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA

DEMANDADAS : GINA GÓMEZ y MARÍA HILDA CARO GUATIBONZA

ASUNTO : PODER ESPECIAL ARTÍCULO 5 [LEY 2213 DE 2022](#).

FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.073.864**, actuando en nombre propio, declaro que por medio del presente escrito confiero **poder especial**, amplio y suficiente a la Doctora **KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 53.121.892** de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. **195.667** del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en calidad de tercer interesado y único acreedor de **GINA MARCELA GÓMEZ CARO** y **MARÍA HILDA CARO GUATIBONZA**, dentro de la ejecución de la referencia que cursa en su honorable despacho.

Mi apoderada queda facultada para representarme en todo lo relacionado con las pruebas extraprocesales en comento, para interponer recursos, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase su Señoría reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

De usted, atentamente,

FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO.

C.C. No. 19.073.864 de Bogotá D.C.

<PODER ESPECIAL JUZGADO 05 CCTO DE BOGOTA 17-2014-511.pdf>

FRANCISCO RODRIGUEZ H. <eximas@yahoo.com>
Responder a: "FRANCISCO RODRIGUEZ H." <eximas@yahoo.com>
Para: Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

12 de septiembre de 2022, 08:28

----- Mensaje reenviado -----

De: karen sofia vargas hernandez <ksvargashernandez.84@icloud.com>

Para: FRANCISCO RODRIGUEZ H. <eximas@yahoo.com>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022, 08:15:26 a. m. COT

Asunto: Re: PODER

[Texto citado oculto]

Honorable Señora Juez
JUZGADO QUINTO (5º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DE ORIGEN 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

REFERENCIA : EJECUTIVO 11001310301720140051100.
DEMANDANTE : IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA
DEMANDADAS : GINA GÓMEZ y MARÍA HILDA CARO GUATIBONZA

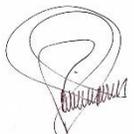
ASUNTO : PODER ESPECIAL ARTÍCULO 5 LEY 2213 DE 2022.

FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.073.864**, actuando en nombre propio, declaro que por medio del presente escrito confiero **poder especial**, amplio y suficiente a la Doctora **KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.121.892** de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. **195.667** del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en calidad de tercer interesado y único acreedor de **GINA MARCELA GÓMEZ CARO** y **MARÍA HILDA CARO GUATIBONZA**, dentro de la ejecución de la referencia que cursa en su honorable despacho.

Mi apoderada queda facultada para representarme en todo lo relacionado con las pruebas extraprocesales en comento, para interponer recursos, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

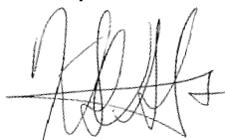
Sírvase su Señoría reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

De usted, atentamente,



FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO.
C.C. No. 19.073.864 de Bogotá D.C.
eximas@yahoo.com

Acepto,



KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ.
C.C. No. 53.121.892 de Bogotá D.C.
T.P. No. 195.667 del Consejo Superior de la Judicatura.
ksvargashernandez.84@icloud.com

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO).

Ciudad

DEMANDANTE : FRANCISCO RODRÍGUEZ
DEMANDADA : IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ
PROCESO : DECLARATIVO VERBAL SIMULACIÓN DE
CONTRATO DE MUTUO.

KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía **No.53.121.892**, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional **No.195.667** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.19.073.864**, con domicilio principal en esta ciudad, me permito interponer **DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE MUTUO, FRENTE A LA POSICIÓN DE ACREEDOR**, en contra de **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.538.693**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá.

Para que se declare la simulación del contrato de mutuo -frente a la posición de acreedora que tiene la aca demandada- y que se soportan en las letras de cambio No. 01/01*12, 02/02*12, 03/03*12, 01/01*13, obligaciones que se garantizan con la hipoteca abierta protocolizada a través de la escritura pública No. 1128 de fecha 10 de mayo de 2012 otorgada en el notaria 61 del círculo notarial de Bogotá y que se encuentran siendo ejecutadas dentro del proceso ejecutivo No. 2014-0511 que cursa actualmente en el juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

I. EXTREMOS PROCESALES:

1º. PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. FRANCISCO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.073.864** y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.



2º. PARTE DEMANDADA:

- 1.1. **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ**, portadora de la cedula de ciudadanía No. **1.030.538.693**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C.

II. HECHOS

PRIMERO: Mi mandante, **FRANCISCO RODRÍGUEZ**, es el progenitor de la demandada **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ**, hija extramatrimonial, producto de una relación con su empleada **LUZ AMELIA SIERRA**; el señor Rodríguez ha sido empleado desde niño y posteriormente ejerció varias actividades comerciales, entre ellas la de mutuo en dinero, así como la de arrendamiento de bienes propios o ajenos, y las operaciones de compra y venta de bienes inmuebles a lo largo de su vida productiva, mismas que han perdurado hasta la actualidad.

SEGUNDO: **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ**, acá demandada, no realiza, y nunca ha realizado actividad comercial o productiva alguna por sus propios medios, pues nunca se interesó por estudiar y progresar sino que a la fecha, ya con 33 años de edad, aun depende económicamente de su padre y hoy demandante, quien evidentemente y aun bajo las actuales circunstancias continua dándole todo el apoyo.

TERCERO: Aprovechando ese amor paternal y la confianza que su padre deposita en su hija, **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ** requirió a su progenitor con el fin que le traspasara a su nombre bienes y la posesionara como acreedora en contratos de mutuo, con el pretexto de quererle ayudar en sus negocios y estar atenta a lo que se necesitara, e incluso, argumento que de esa manera ella podría empezar a tener un récord crediticio positivo, que la conllevara a iniciar a futuro su vida laboral; pero como es una pelafustana, nunca ha tenido la intención de trabajar.

CUARTO: Mi mandante, resaltando que por seguridad de la familia, en vista de la solicitud realizada por su hija, en el entendido que existe un vínculo de padre e hija que -se supone- es inquebrantable, fundado en una confianza extrema, y aunado a que su hija no quería hacer nada; decidieron padre e hija que se manejaran algunos negocios o bienes a nombre de ella, aun a pesar de que no podría disponer de ellos, dentro de los cuales se encuentran los siguientes títulos valores:

Numero	Clase	Fecha creación	Valor	Fecha vencimiento
01/01*12	Letra cambio	29 de mayo 2012	\$35.000.000	28 de mayo de 2012
02/02*12	Letra cambio	29 de agosto 2012	\$15.000.000	28 de agosto de 2012
03/03*12	Letra cambio	21 de noviembre de 2012	\$40.000.000	20 de noviembre 2013
01/01*13	Letra cambio	28 de noviembre de 2013	\$6.300.000	28 de junio de 2014
TOTAL			\$96.300.000	

Pues siempre creyó que su hija atendía sus consejos y seguía el camino correcto del trabajo y la responsabilidad, pero se equivocó.

QUINTO: Cada uno de estos títulos, se creó, con el fin de garantizar las obligaciones adquiridas por parte de la señora GINA MARCELA GÓMEZ CARO, con mi mandante, quien fue el único, que de su patrimonio, entregó el dinero representado en cada uno los títulos a la deudora; pero se acordó y plasmó que los títulos valor tendrían como beneficiaria a su hija **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ**, así entonces, la hipoteca abierta que la señora GINA GÓMEZ, el día 10 de mayo de 2012 constituyó por orden del acreedor el señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ** y como garantía de los préstamos, también se realizó a favor de su hija **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ**, ante la notaria 61 del circulo notarial de la Bogotá, erigiendo el instrumento público para tal fin identificado con el número 1128, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-143219 el día 16 de mayo de 2012 a la altura de la anotación 19.

SEXTO: Mi poderdante, en su calidad de acreedor y en vista que la deudora, señora GINA GÓMEZ, incumplió en los correspondientes pagos, la requirió en reiteradas oportunidades con el fin que diera cumplimiento a las obligaciones adquiridas con él; pero contrario a lo esperado, lo que se vislumbró por parte de la deudora, fueron maniobras con el fin de eludir el pago de las mentadas obligaciones, lo que conllevó a que se iniciara el respectivo cobro por la vía ejecutiva, demanda que ante la solicitud de **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ**, quien manifestó reiteradamente su deseo de aprender de los negocios de su padre y servirle como muestra de agradecimiento y dado los avances en sus estudios superiores en derecho se interpuso teniéndola a ella como actora.

SÉPTIMO: Del proceso ejecutivo le correspondió su conocimiento al Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicado



11001310301720140051100, donde el día 9 de septiembre de 2014 se emitió el auto que libró mandamiento de pago.

OCTAVO: Este proceso fue remitido al Juzgado Quinto (5º.) Civil del Circuito de Bogotá, debido a la circular emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura, donde ordenaban al juzgado de origen, remitir una serie de procesos para reparto y entre estos se encontraba el ya referido.

NOVENO: El proceso fue avocado por el juzgado quinto (5º.) el día 8 de mayo de 2015, y el día 13 de junio de 2015 quedó notificada la deudora GINA GOMEZ por aviso, compareciendo de manera personal ante el juzgado para notificarse el día 19 de junio de 2015.

DECIMO: La deudora, GINA GÓMEZ CARO contestó la demanda, el día 8 de julio de 2015, allegando una serie de recibos que ella adujo como abonos pero que en realidad son el pago de los réditos *-intereses/rendimientos-* del dinero entregado en calidad de mutuo por mi mandante, y ruego se verifique que en ninguno de estos recibos aparece que la hoy demandada **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ** recibiera pago alguno, pues fue exclusivamente **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** a través de su equipo de trabajo y asesores de confianza, quienes se ocuparon de toda la operación, la demandada **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ** nunca cumplió ni siquiera con ir a la oficina de su padre, sino que vive de viaje en viaje.

UNDÉCIMO: De los recibos aportados en la demanda ejecutiva, los cuales apporto en copia con la presente demanda, se desprende que todos los pagos por concepto de interés fueron recibidos por empleados y asesores del señor **FRANCISCO RODRIGUEZ**, ante la mirada y la quietud de su hija ahora demandada, lo que demuestra que: solo los títulos estaban a favor de ella, pero que el único acreedor y quien había realizado el contrato de mutuo resultaba ser su padre.

DUODÉCIMO: El día 28 de enero de 2015, se elevó un acta de reunión entre **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÈRFANO** y su deudora GINA MARCELA GOMEZ, donde quedó establecido una propuesta de pago, donde la deudora proponía pagar los intereses moratorios atrasados y empezar con abonos a capital; pero este acuerdo nunca se cumplió por parte de la señora GINA GÓMEZ.

DECIMO TERCERO: Lo anterior demuestra como la señora GINA GÓMEZ, **JAMÁS** ha efectuado transacción dineraria alguna con **IVONNE NATALIA RODRIGUEZ** hoy

demandada, sino que toda la operación de crédito se realizó exclusivamente entre la deudora GINA GOMEZ y el señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ**.

DECIMO CUARTO: Como se adujo a lo largo de la presente demanda, los emolumentos representados en los títulos valor, pertenecen única y exclusivamente a mi mandante, razón por la cual el cobro ejecutivo se inició a través del abogado de confianza del acreedor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, doctor JORGE ALFREDO CARO, quien recibió poder especial de **IVONNE NATALIA RODRIGUEZ**.

DECIMO QUINTO: Vemos la intención maliciosa y carente de todo amor natural de la hoy demandada en defraudar a su Padre –y engañar a la judicatura-, pues aun cuando su progenitor le invitó y la requirió en varias ocasiones para que le realizara el correspondiente endoso de los títulos, previamente a la interposición de la demanda, así como la cesión de los derechos posteriormente, ésta siempre se rehusó, argumentando que ella quería ayudar a padre y que le permitiera aprender, que contara con que le ayudaría a recaudar el dinero de su padre.

DECIMO SEXTO: La acá demandada, valiéndose de engaños y aprovechándose del amor y la confianza que le tenía su padre, lo convenció mediante argucias, para evitar el endoso de dichos títulos, argumentando su intención de ser útil y servir a su padre en agradecimiento a él.

DECIMO SÉPTIMO: Así mismo, mi mandante ha requerido en reiteradas ocasiones a su hija con el fin que la ahora demandada, realice la cesión de los derechos litigiosos; pero esta última, en su mala fe, siempre se negó a realizar esa acción.

DECIMO OCTAVO: El día 18 de marzo de 2016, una vez contestada la demanda ejecutiva por parte de la deudora, los contratantes, esto es: el señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ** como acreedor y la señora GINA MARCELA GOMEZ en calidad de deudora, llegaron a un acuerdo de transacción extraprocesal, donde se pacto el pago de una suma determinada, acordando la cancelación de un interés mensual irrisorio, sumas que debían cancelarse al abogado JORGE ALFREDO CARO PARRA abogado de confianza del acreedor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**.

DECIMO NOVENO: En ese acuerdo quedó plasmado, que el proceso ejecutivo se suspendería por el lapso de un año y que la parte pasiva de la Litis se allanaría a la demanda.



VIGÉSIMO: Ese acuerdo nunca se cumplió por parte de la deudora GINA GOMEZ, aun con las facilidades de pago y el bajo interés ofrecido por mi mandante como acreedor; sin embargo, hasta este momento mi mandante **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, tenía la tranquilidad que dada la garantía hipotecaria y con la ayuda de su hija y los buenos oficios de su abogado recaudarían su dinero.

VIGÉSIMO PRIMERO: Debido a los constantes requerimientos realizados por mi mandante a la señora GINA GÓMEZ para el pago de las obligaciones exigibles, dicha deudora en una dudosa operación, el día 20 de mayo de 2014, mediante la escritura pública No.1002 otorgada ante la notaría 41 del círculo notarial de Bogotá, cedió en calidad de dación en pago el bien inmueble hipotecado y garantía de la obligación a su madre MARÍA HILDA CARO GUATIBONZA.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Esa curiosa dación en pago, en ese preciso momento, se suscitó según la deudora con base en un pagare del 5 de febrero de 2010, donde MARÍA HILDA CARO GUATIBONZA le entregaba en préstamo a su hija, la deudora GINA MARCELA GOMEZ, la suma de Doscientos millones de pesos (\$200.000.000), donde establecieron que los intereses corrientes serian la suma irrisoria del 1% fijando este mismo monto para los intereses moratorios.

VIGÉSIMO TERCERO: Las extrañas características del citado convenio, en el preciso momento de la ejecución, solo llevan a pregonar, que dicho pagaré, si bien pudo surgir a la vida jurídica, lo allí establecido nunca pasó, y resulta evidente la colusión madre e hija –e incluso terceros- para evitar cumplir con la obligación clara, expresa y exigible, lo que finalmente materializaron a través de una dación en pago y otras muy evidentes estrategias que en seguida se narran; todo lo anterior configurando el presunto alzamiento de los bienes de la deudora GINA MARCELA GOMEZ CARO.

VIGÉSIMO CUARTO: Como parte de su plan, la señora MARÍA HILDA CARO GUATIBONZA, la madre de la deudora y supuestamente la nueva propietaria del inmueble hipotecado y precisamente durante el proceso de ejecución, se acogió a la ley de insolvencia para personas naturales; reuniones a las que convocó a al señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ** como acreedor y a las que asistió el doctor JORGE ALFREDO CARO en su representación, en dicho acuerdo, la simulada insolvente, MARÍA HILDA CARO GUATIBONZA, se comprometió a pagar la acreencia a mi

mandante, en unas cuotas irrisorias de Seiscientos Setenta y Siete mil pesos (\$667.000) mensuales.

VIGÉSIMO QUINTO: IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ se aprovechó y traicionando a su padre, empezó una carrera para apoderarse de todos los bienes de él, abusando su posición de hija; dada esa actitud abusiva y de rebeldía, su padre **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** solicitó a su hija **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ** que le hiciera la cesión de todo, con el fin que fuera él, quien estuviera al frente de la ejecución, pues se dio cuenta que evidentemente la confianza y el amor que siente por su hija no es correspondido; **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA** siempre tuvo en mente apoderarse de los recursos de su padre.

VIGÉSIMO SEXTO: Cabe resaltar que, de manera reiterada, mi mandante requirió a su hija **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA**, con el fin que devolviera el dominio de las acreencias y la demandada fue tajante en manifestar que no lo haría, y así empezó a implementar diversas maniobras, con el fin de apoderarse de los bienes y dineros de su progenitor.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Estos emolumentos son consignados mediante un depósito judicial mes a mes por la deudora **GINA MARCELA GOMEZ**, y debido a que la ejecución está en cabeza de la hoy demandada **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ** y esta se niega a ceder los derechos a mi mandante, **FRANCISCO RODRÍGUEZ**, que es el verdadero acreedor, no puede recaudar los dineros por la mala fe de su hija; por lo que resulta necesario el reconocimiento por parte de este despacho sobre el verdadero acreedor.

VIGÉSIMO OCTAVO: El doctor **JORGE ALFREDO CARO**, una vez evidenció que **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ**, se rehusó a entregar a su progenitor la titularidad del proceso ejecutivo, es decir se negaba a ceder los derechos litigiosos, decidió renunciar al poder, por cuanto el togado en derecho no encuentra ético el actuar de la ahora demandada, pues su actitud se traduce en un intento desesperado por apoderarse de los dineros pertenecientes a su progenitor.

DECIMO NOVENO: La demandada, **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ**, reconoce que lo que ella posee, es de propiedad de su padre, **FRANCISCO RODRÍGUEZ** ahora demandante, en varias reuniones, incluso en presencia de varios abogados y también



lo ha reconocido ante varios jueces de la república en diversos procesos judiciales, incluso así lo han señalado su hermano CESAR JAVIER RODRIGUEZ y su madre LUZ AMELIA.

DUODECIMO: el acreedor **FRANCISCO RODRIGUEZ**, sin perder la esperanza de que su hija y ahora demandada **IVONNE NATALIA RODRIGUEZ**, le hiciera entrega del proceso ejecutivo, **NO** había sentido una verdadera amenaza frente a su acreencia, pero contrario *sensu*, y a pesar de los acercamientos que han tenido, en los último días la demandada, completamente decidida a apoderarse de los bienes de sus padre, otorgó poder a un abogado para que retire los dineros que se encuentran depositados a favor del proceso ejecutivo.

III. PRETENSIONES

Con el apoyo del relato de los hechos por la actora y en virtud de los fundamentos jurídicos que acá se exponen y de acuerdo a los preceptos del artículo 1766 del Código Civil, 572 del Código General del Proceso y demás fuentes del derecho correspondientes, solicito de la manera más respetuosa se declare:

PRIMERO: SE DECLARE LA SIMULACIÓN de la posición de acreedora de la demandada **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: SE DECLARE que el verdadero acreedor de la señora GINA MARCELA GÓMEZ CARO, es el señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**.

TERCERO: como consecuencia de la anterior pretensión, **SE DECLARE** que el verdadero acreedor de la señora MARÍA HILDA CARO GUATIBONZA, es el señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**.

CUARTO: SE ORDENE a la demandada **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA**, realice la cesión de los derechos litigiosos a favor del señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, los cuales están siendo ejecutados en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, bajo el radicado No. 172017-00511-00, el cual se encuentra suspendido hasta el 22 de agosto de 2030, debido a el trámite de insolvencia de una de las demandadas.

QUINTO: SE ORDENE a la notaria segunda de Bogotá, tener cedidos los derechos como acreedora de la señora **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ** a favor del señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, dentro del trámite de insolvencia de persona natural de la señora MARÍA HILDA CARO GUATIBONZA.

QUINTO: se condene la demandada al pago a favor de mi mandante de las costas: costos procesales y agencias en derecho.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco las siguientes normas: Artículo 368, 572 y siguientes de la ley 1564 de 2012; artículos 63,1494 y SS., 1766, 2432, 2434, 2440 de la ley 57 de 1887 y demás normas aplicables y pertinentes que el despacho considere.

V. PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

A esta debe dársele el trámite del procedimiento verbal de menor cuantía previsto en el libro tercero, Título I del C.G.P, la cuantía la estimo superior a los 40 salarios mínimos e inferior a los 150 SMLV.

Por la naturaleza del proceso y de las partes, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada es usted competente para conocer de este proceso.

VI. PRUEBAS

Documentales:

- ✓ 1. Poder legalmente otorgado a la suscrita.
- ✓ 2. Copia de la letra de cambio No.01/01*12 de fecha 23 de mayo de 2013 (el original esta anexo a la demanda ejecutiva)
- ✓ 3. Copia de la letra de cambio No.02/02*12 de fecha 28 de agosto de 2013 (el original esta anexo a la demanda ejecutiva)
- ✓ 4. Copia de la letra de cambio No.03/03*12 de fecha 20 de noviembre 2013 (el original esta anexo a la demanda ejecutiva).
- ✓ 5. Copia de la letra de cambio No.01/01*13 de fecha 28 de junio de 2014 (el original está anexo a la demanda ejecutiva)
- ✓ 6. Copia de la escritura pública No. 01128 de fecha 10 de mayo de 2012 otorgada ante la notaria 61 del cirulo notarial de Bogotá (la primera copia está anexo a la demanda ejecutiva)
- ✓ 7. Copia del recibo de caja No. 4206 de fecha 28/01/2012.



8. Copia del recibo de caja No. 1031 de fecha 29/05/2012.
9. Copia del recibo de caja No. 1046 de fecha 30/07/2012.
10. Copia del recibo de caja sin número de fecha 30/08/2012.
11. Copia del recibo de caja sin número de fecha 30/10/2012.
12. Copia del recibo de caja sin número de fecha 04/12/2012.
13. Copia del recibo de caja No. 1314 de fecha 26/02/2013.
14. Copia del recibo de caja No. 1643 de fecha 12/04/2013.
15. Copia del recibo de caja No. 2572 de fecha 16/05/2013.
16. Copia del recibo de caja No. 1719 de fecha 29/07/2013.
17. Copia del recibo de caja No. 1541 de fecha 02/07/2013.
18. Copia del recibo de caja No. 1763 de fecha 20/08/2013.
19. Copia del recibo de caja No. 1442 de fecha 08/08/2013.
20. Copia del recibo de caja No. 1906 fecha 25/09/2013.
21. Copia del recibo de caja No. 1932 de fecha 30/10/2013.
22. Copia del recibo de caja No. 1972 de fecha 28/11/2013.
23. Copia del recibo de caja No. 2480 de fecha 28/12/2013.
24. Copia del recibo de caja No. 2481 de fecha 03/02/2014.
25. Copia del recibo de caja No. 2482 de fecha 03/02/2014.
26. Copia del recibo de caja No. 1484 de fecha 07/03/2014.
27. Copia del recibo de caja No. 2197 de fecha 22/04/2014.
28. Copia del recibo de caja No. 2386 de fecha 05/08/2014.
29. Copia del recibo de caja No. 2387 de fecha 05/08/2014.
30. Copia del recibo de caja sin número de fecha 29/10/2014.
31. Copia del recibo de caja No. 4206 de fecha 28/01/2015.
32. Copia del recibo de caja No. 4375 de fecha 02/03/2015.
33. Copia del recibo de caja No. 4220 de fecha 17/04/2015.
34. Copia de la confesión realizada por **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ** de fecha 19 de junio de 2019, obrante dentro del proceso declarativo verbal No.11001310302920170059500, demandante JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, demandado: IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ.
35. Acta de conciliación de deudas de Hilda Caro Guatibonza de la notaria segunda del círculo de Bogotá.

36. CD y transcripción de la declaración rendida por LUZ AMELIA SIERRA POVEDA, madre de la demandada el día 8 de julio de 2019 dentro del proceso declarativo verbal radicado No. 11001310302020160029700.
37. CD con la confesión realizada por la señora IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA el día 25 de octubre de 2019 dentro del testimonio rendido en el proceso declarativo verbal radicado No. 11001310300920180026700 ante el juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá.

DOCUMENTOS QUE DEBERÁ APORTAR LA DEMANDADA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 96 y 164 y SS. del Código General del Proceso, solicitó con todo respeto a su señoría ordene al demandado a aportar los documentos acá solicitados para que sean puestos a disposición de su despacho.

1. Los estados financieros (balance general, estado de pérdidas y ganancias, libro oficial y sus respectivas notas) de la demandada **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA** para los periodos 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 suscrito por un contador público y revisor fiscal –dada la supuesta calidad de comerciante de la demandada- donde demuestre el egreso de la suma del mutuo que abusivamente reclama y donde se encuentren registradas las obligaciones a su favor -*cuentas por cobrar*- y a cargo de la señora GINA MARCELA GÓMEZ CARO, que haya llegado a garantizar con el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-143219.
2. Las declaraciones de renta de los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 –si ya se hubiese presentado- junto con sus notas y anexos / información exógena, de la demandada **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA**, suscrito por un contador público y revisor fiscal – dada la supuesta calidad de comerciante de la demanda- donde demuestre el egreso de la suma del mutuo que abusivamente reclama y donde se encuentren registradas las obligaciones a su favor -*cuentas por cobrar*- y a cargo de la señora GINA MARCELA GÓMEZ CARO, que haya llegado a garantizar con el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-143219.



3. Todos los documentos contables que soporten las operaciones de crédito que haya realizado con GINA MARCELA GOMEZ, entre ellos, los comprobantes de egreso de cada una de las sumas entregadas en mutuo.
4. Las cartas de solicitud de crédito suscritas por la deudora GINA MARCELA GOMEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito al despacho, se sirva fijar fecha y hora para que la demandada en nombre propio **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA**, portadora de la cedula de ciudadanía No. 1.030.538.693, absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente en audiencia formulare sobre los hechos de la demanda y los documentos que deberá aportar a este proceso. Me reservo el derecho a presentar sobre cerrado contentivo con las preguntas del interrogatorio.

TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer al despacho a las siguientes personas, todas mayores de edad, vecinas y domiciliadas en Bogotá, para que declaren sobre lo que saben y les consta de los hechos de la demanda, pretensiones y demás circunstancias:

1. A la señora ~~DIANA MARCELA NEUTA~~, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.876,765 de Bogotá, dirección: calle 18 No. 69-55 de Bogotá.
2. Al señor **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.827 de Bogotá, dirección: calle 18 No. 69-55 de Bogotá.
3. A la señora **GINA MARCELA GÓMEZ CARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.048.144 de Bogotá, quien mantiene su domicilio en la dirección: calle 71 A # 78 – 86 de Bogotá.
4. A la señora **MARIA HILDA CARO GUATIBONZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.388.486 de Bogotá, quien mantiene su domicilio en la dirección: calle 56 # 20 – 07, Apto. 305 de Bogotá.
5. Al doctor **JORGE ALFREDO CARO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 4.122.659 y con lugar de domicilio en la carrera 7 # 33 – 49 oficina 203 de Bogotá.

VII. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la demanda para el archivo del juzgado

3. CD- Medio magnético con la demanda para el archivo del juzgado.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada.
5. CD- Medio magnético con la demanda para el traslado a la parte demandada.

VIII. MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 590 del código general del proceso me permito solicitar las siguientes medidas cautelares:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud de decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.



MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS:

PRIMERO: La retención de los depósitos judiciales consignados en la cuenta judicial No. 110012031800, a nombre de la demandada Ivonne Natalia Rodríguez sierra, producto del proceso ejecutivo No. 11001310301720140051100 que se surte ante el juzgado 5 civil del circuito de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

En obediencia a lo establecido en el artículo 5990 del Código General del Proceso, a continuación, me permitiré fundamentar la presente solicitud de medidas cautelares, con el fin de explicarle a su señoría por que se configuran las circunstancias que conllevan al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, que son buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, donde me permitiré desglosar cada uno de estos tópicos y analizarlos en el caso sub examine:

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO

En cuanto a este punto, encontramos entonces que esta apariencia de buen derecho se traduce en lo siguiente:

¹“Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar –prima facie– que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal.”

Aterrizado al caso en concreto, estamos entonces que para la suscrita si se encuentran configurado este tópico, por cuanto la hoy demandada, deshonrando a su padre, ha venido implementando una serie de acciones, con el fin de obtener

¹ Modulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, NOMBRE DEL AUTOR: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, fuente https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

dineros y bienes que no son de su propiedad, defraudando a su progenitor, que es lo mas gravoso de esta situación.

Por todo lo anterior, se encuentra demostrada de manera sumaria, que las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, tienen posibilidad de prosperidad, pues de manera ilegal la demanda se sustrajo de su obligación de honrar a su padre, de cumplir con su compromiso que si bien este ultimo le dio la titularidad de ciertos derechos crediticios y bienes, la demandada tenia el pleno conocimiento que los mismos han sido siempre del señor Rodríguez, pero en su avaricia, pretende apropiarse de estos, sin que exista una razón justificable para ellos, máxime cuando la deudora, jamás le hizo entrega de dinero alguno para el pago de réditos, siempre los realizaba a las personas autorizadas por mi mandante para tal fin, así mismo se probara en el proceso que el dinero nunca salió del patrimonio propio de la demandada, pues como se adujo en el acápite de hechos esta señora no quiso nada productivo en su vida y vivía de lo que mi mandante le diera.

Cabe resaltar su señoría, que lo que estoy referenciando en este tópico, el derecho que estoy solicitando en la demanda, es creíble, es aparente y el decreto de la presente medida cautelar no conlleva a pregonar que, por parte del despacho, que desde ya se esté realizando, de manera prematura una declaratoria de las pretensiones.

LA NECESIDAD DE LA MEDIDA

La necesidad de la medida cautelar, se traduce en que la falta de estas medidas, conllevaría al detrimento de un derecho, que sin e decreto de estas se producirá un daño, así las cosas me permitiré referenciar la definición dad en la doctrina respecto a este punto:

“...Que se pruebe que se producirá un daño si no se toma la medida. Como el juez tiene de acuerdo con el inciso 3 de la letra c), la posibilidad de decretar la medida si es necesaria, Calificar la necesidad queda a la ponderación del juez, que debe hacer un test



racional si no se toma la medida (indispensable) el daño se produce, en caso contrario la debe negar”²

En el caso sub examine encontramos entonces, que, si no se decretan las medidas solicitadas, existirá un daño irreparable en contra de mi mandante, pues se necesita garantizar el pago de la acreencia a favor de mi mandante por parte de su despacho. Sin estas garantías conlleva a que el detrimento patrimonial del real acreedor se configure, pues dadas las acciones que ha implementado la demandada en contra de su señor padre, no se haría raro que esta ultima llegase a una negociación con la deudora, para apropiarse de lo que se encuentra en deposito en el banco agrario y terminar el proceso ejecutivo, por cuanto dadas las acciones que la parte pasiva ha ejercido en contra del patrimonio de mi mandante, en la sentencia favorable en el presente proceso, sería una decisión que si bien reconocería como acreedor de unas sumas de dinero a mi mandante, al no poder hacerse efectivo, se convierte en una utopía, que mi poderdante no está en capacidad de asumir.

En ese orden de ideas con la presente solicitud de medidas cautelares, encontramos entonces que la necesidad del decreto, es mitigar un poco los daños acaecidos a mi poderdante a al fecha y así tener como garantizar una eventual declaratoria de la acreencia a favor de mi mandante.

LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA

En cuanto a este punto, la efectividad de la medida se traduce en que dicha medida decretada por el despacho, se realice con el fin de asegurar la efectividad de la pretensión, esto quiere decir que sin el decreto de la solicitud de las medidas, las pretensiones serian inocuas.

En el caso en concreto encontramos entonces, que en dado caso que su despacho no decretase las medidas cautelares solicitadas, pero accediera a las

² Modulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, NOMBRE DEL AUTOR: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, fuente https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

pretensiones incoadas, con el pasar de tiempo hasta obtener estas resultas y que dicha decisión quede debidamente ejecutoriada, dado que estamos en gran probabilidad que las circunstancias antes descritas en la necesidad de la medida, no existiría medio alguno para hacer efectiva la providencia judicial.

En este orden de ideas, encontramos entonces que si no se decretan las medidas cautelares solicitadas en el presente escrito, mi poderdante corre el riesgo, que, si la decisión sale a su favor, va a ser una decisión que no va a poder ser materialmente ejecutada.

Por estas razones encontramos que la presente solicitud de medidas cautelares es la idónea y efectiva para salvaguardar las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

proporcionalidad de la medida

En cuanto a este tópico encontramos, que el juez debe valorar si lo solicitado como medida cautelar es proporcional al derecho a cautelar, es decir debe existir una proporcionalidad entre lo solicitado y el derecho que se pretende restringir.

Como he venido referenciando con antelación, encuentro que no existe una medida menos restrictiva, dado que se tiene el conocimiento que el vehículo objeto de la medida, la tenencia, esta en cabeza del demandado y a la fecha nos e tiene conocimiento de otro bien, por medio del cual se pueda obtener la restitución del dinero entregado en mutuo o parte de este.

Así las cosas, es desproporcionada la solicitud que me encuentro impetrando, toda vez que esta solicitud la realizo, con el fin de salvaguardar los derechos de mi poderdante, sobre el derecho del hoy demandado, es decir se encuentra configurada la proporcionalidad pues prima el derecho de personas plurales que singulares





Tel. No. 927 78 12
Cel No. 319 247 11 72
email: chv@chalavargas.com.co
Calle 66 No. 11 – 50 Of. 511 Edif. Villorio
www.chalavargas.com.co

IX. NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDA

IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ, en la carrera 89 No. 17B-83 apartamento 501 de la torre 4, conjunto Residencial Balcones de Capellanía nomenclatura urbana de esta ciudad.

Se desconoce el correo electrónico

LA PARTE DEMANDANTE

FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, en la calle 18 No. 69-55 de la nomenclatura urbana de esta ciudad.

El correo electrónico es: Josef.rodriguezm2@gmail.com

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la calle 66 No. 11-50 oficina 511 de Bogotá.

El correo electrónico es: karensofia@chalavargas.com.co

De usted, atentamente,

KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ

C.C. No.53.121.892

T.P. No.195.667 del C.S de la J.



Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO).
Ciudad

DEMANDANTE : FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO
DEMANDADA : IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA.
PROCESO : DECLARATIVO VERBAL SIMULACIÓN DE
CONTRATO DE MUTUO.
REFERENCIA : PODER ESPECIAL

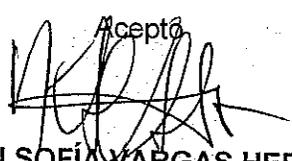
JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ, portador de la cedula de ciudadanía N°. **80.814.770** de Bogotá y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, en mi calidad de apoderado general del señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** identificado con la cédula de ciudadanía **No.19.073.864** de Bogotá, poder otorgado el día 23 de septiembre de 2014, mediante la escritura pública No. 2545 otorgada ante la notaria 61 del circulo notarial de Bogotá, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 53121.892** de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. **195.667** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación incoe **DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE MUTUO** en contra de la señora **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.538.693** de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá.

Mi apoderada queda facultada para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, notificación del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente interponer, para reconvenir y representarme en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros, para interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso .

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente


JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ
80.814.770 de Bogotá


Aceptó
KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ
C.C No.53.121.892 de Bogota.
T.P No.195.667 del C.S de la J.



97



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 9 de Mayo 2020

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Verbal de Simulación de Contrato N° 2020-00015
Demandante(s): Francisco Rodríguez Huérfano.
Demandado(s): Ivonne Natalia Rodríguez Sierra.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales, el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda VERBAL de SIMULACIÓN DE CONTRATO instaurada por Francisco Rodríguez Huérfano, contra Ivonne Natalia Rodríguez Sierra.

2.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la misma.

3.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone la Artículos 368 ibídem.

4.- NOTIFIQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso.

5.- RECONOCER personería a la abogada *Karen Sofía Vargas Hernández*, como apoderada del demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 ibídem).

NOTIFIQUESE (1).

[Firma]
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 22
Hoy 05 FEB 2020 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

Acta de estipulación probatoria No. 2

Radicación	110016000049201102882
Acusados	Natalia Ivonne y Cesar Javier Rodríguez Sierra
Delitos	Fraude Procesal y otros
Asunto	Estipulación Probatoria No. 2

En Bogotá D.C., a los 26 días del mes de abril de 2021, ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTÍZ, en su calidad de Fiscal 79 Seccional de Bogotá D.C., por una parte, y JOSÉ GREGORIO BELTRÁN PÉREZ, obrando como apoderado de los señores NATALIA IVONNE RODRÍGUEZ SIERRA y CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA; de conformidad con el numeral 4° del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 906 de 2004, y en especial a lo reglamentado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal a través de la sentencia SP9621-2017 de julio 5 de 2017, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, **HEMOS ESTIPULADO** como cierto el siguiente hecho:

Que los señores **NATALIA IVONNE RODRÍGUEZ SIERRA** y **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, en tanto miembros de la familia RODRÍGUEZ, no manejaron la parte administrativa ni contable del denominado grupo RODRÍGUEZ.

Como constancia se firma por parte de:

Enrique Londoño O.
ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ

Fiscal 79 Seccional de la Dirección de Fiscalías de Bogotá D.C.

JOSÉ GREGORIO BELTRÁN PÉREZ
Defensor

Acta de estipulación probatoria No. 3

Radicación	110016000049201102882
Acusados	Natalia Ivonne y Cesar Javier Rodríguez Sierra
Delitos	Fraude Procesal y otros
Asunto	Estipulación Probatoria No. 2

En Bogotá D.C., a los 26 días del mes de abril de 2021, ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTÍZ, en su calidad de Fiscal 79 Seccional de Bogotá D.C., por una parte, y JOSÉ GREGORIO BELTRÁN PÉREZ, obrando como apoderado de los señores NATALIA IVONNE RODRÍGUEZ SIERRA y CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA; de conformidad con el numeral 4° del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 906 de 2004, y en especial a lo reglamentado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal a través de la sentencia SP9621-2017 de julio 5 de 2017, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, **HEMOS ESTIPULADO** como cierto el siguiente hecho:

Que los señores **NATALIA IVONNE RODRÍGUEZ SIERRA** y **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, en su condición de miembros de la familia RODRÍGUEZ, no realizaron de manera directa negocio ni acuerdo alguno con clientes del grupo RODRÍGUEZ.

Como constancia se firma por parte de:

Enrique Londoño O.
ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ

Fiscal 79 Seccional de la Dirección de Fiscalías de Bogotá D.C.

JOSÉ GREGORIO BELTRÁN PÉREZ

Defensor

Acta de estipulación probatoria No. 4

Radicación	110016000049201102882
Acusados	Natalia Ivonne y Cesar Javier Rodríguez Sierra
Delitos	Fraude Procesal y otros
Asunto	Estipulación Probatoria No. 2

En Bogotá D.C., a los 26 días del mes de abril de 2021, ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTÍZ, en su calidad de Fiscal 79 Seccional de Bogotá D.C., por una parte, y JOSÉ GREGORIO BELTRÁN PÉREZ, obrando como apoderado de los señores NATALIA IVONNE RODRÍGUEZ SIERRA y CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA; de conformidad con el numeral 4° del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 906 de 2004, y en especial a lo reglamentado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal a través de la sentencia SP9621-2017 de julio 5 de 2017, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, **HEMOS ESTIPULADO** como cierto el siguiente hecho:

Que los señores **NATALIA IVONNE RODRÍGUEZ SIERRA** y **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, en su condición de miembros de la familia RODRÍGUEZ, no manejaron las cuentas bancarias ni las relaciones financieras con las distintas entidades asociadas al grupo RODRÍGUEZ.

Como constancia se firma por parte de:

Enrique Londoño O.
ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ
Fiscal 79 Seccional de la Dirección de Fiscalías de Bogotá D.C.

JOSÉ GREGORIO BELTRÁN PÉREZ
Defensor

Radicación	110016000049201102882
Acusados	Natalia Ivonne y Cesar Javier Rodríguez Sierra
Delitos	Fraude Procesal y otros
Asunto	Estipulación Probatoria No. 2

Acta de estipulación probatoria No. 5

En Bogotá D.C., a los 26 días del mes de abril de 2021, ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTÍZ, en su calidad de Fiscal 79 Seccional de Bogotá D.C., por una parte, y JOSÉ GREGORIO BELTRÁN PÉREZ, obrando como apoderado de los señores NATALIA IVONNE RODRÍGUEZ SIERRA y CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA; de conformidad con el numeral 4° del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 906 de 2004, y en especial a lo reglamentado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal a través de la sentencia SP9621-2017 de julio 5 de 2017, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, **HEMOS ESTIPULADO** como cierto el siguiente hecho:

Que la escrituración de los bienes muebles sujetos a registro y/o el traspaso del derecho de dominio sobre otros bienes que se dio como consecuencia del giro de los negocios del denominado grupo RODRÍGUEZ a nombre de **NATALIA IVONNE RODRÍGUEZ SIERRA** y **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, se produjo en razón y con ocasión de la orden de su progenitor, es decir, de un acto de disposición de este y no como resultado de la voluntad propia de cada uno de ellos.

Como constancia se firma por parte de:

Enrique Londoño O.
ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ

Fiscal 79 Seccional de la Dirección de Fiscalías de Bogotá D.C.

JOSÉ GREGORIO BELTRÁN PÉREZ

Defensor

Radicación	110016000049201102882
Acusados	Natalia Ivonne y Cesar Javier Rodríguez Sierra
Delitos	Fraude Procesal y otros
Asunto	Estipulación Probatoria No. 2

Acta de estipulación probatoria No. 6

En Bogotá D.C., a los 26 días del mes de abril de 2021, ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTÍZ, en su calidad de Fiscal 79 Seccional de Bogotá D.C., por una parte, y JOSÉ GREGORIO BELTRÁN PÉREZ, obrando como apoderado de los señores NATALIA IVONNE RODRÍGUEZ SIERRA y CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA; de conformidad con el numeral 4° del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 906 de 2004, y en especial a lo reglamentado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal a través de la sentencia SP9621-2017 de julio 5 de 2017, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, **HEMOS ESTIPULADO** como cierto el siguiente hecho:

Que **NATALIA IVONNE RODRÍGUEZ SIERRA** y **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, no tenían ni tuvieron el manejo ni la disposición sobre los bienes muebles e inmuebles que como consecuencia del giro de los negocios del grupo RODRÍGUEZ les fueron puestos a sus nombres a efectos de garantizarles un patrimonio.

Como constancia se firma por parte de:

Enrique Londoño O.
ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ

Fiscal 79 Seccional de la Dirección de Fiscalías de Bogotá D.C.

JOSÉ GREGORIO BELTRÁN PÉREZ
Defensor

Radicación	110016000049201102882
Acusados	Natalia Ivonne y Cesar Javier Rodríguez Sierra
Delitos	Fraude Procesal y otros
Asunto	Estipulación Probatoria No. 2

Acta de estipulación probatoria No. 7

En Bogotá D.C., a los 26 días del mes de abril de 2021, ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTÍZ, en su calidad de Fiscal 79 Seccional de Bogotá D.C., por una parte, y JOSÉ GREGORIO BELTRÁN PÉREZ, obrando como apoderado de los señores NATALIA IVONNE RODRÍGUEZ SIERRA y CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA; de conformidad con el numeral 4° del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 906 de 2004, y en especial a lo reglamentado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal a través de la sentencia SP9621-2017 de julio 5 de 2017, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, **HEMOS ESTIPULADO** como cierto el siguiente hecho:

Que los señores **NATALIA IVONNE RODRÍGUEZ SIERRA** y **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, en su condición de miembros de la familia RODRÍGUEZ, no tuvieron la capacidad ni la libertad de manejar y disponer de los recursos que como consecuencia de las actividades desarrolladas por el grupo RODRÍGUEZ ingresaron a su patrimonio a través de sus cuentas bancarias.

Como constancia se firma por parte de:

Enrique Londoño O.
ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ

Fiscal 79 Seccional de la Dirección de Fiscalías de Bogotá D.C.

JOSÉ GREGORIO BELTRÁN PÉREZ
Defensor